



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.**

**Dos de marzo de dos mil veintiuno.**

Los señores ANGELA MARIA GONZALEZ CRUZ Y ARMANDO CESAR YANCES RUIZ por medio de apoderada, presentan demanda de DIVORCIO M.A., el cual se encuentra al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión.

Examinado el libelo, da cuenta el juzgador que en el hecho primero manifiestan haber contraído matrimonio civil en la Notaría tercera de Sincelejo; sin embargo en las pretensiones solicitan se decrete la *cesación de efectos civiles de matrimonio católico*, así como en el acápite de **DERECHO**, incoan los artículos del proceso *declarativo verbal*, cuando el mismo se rige por Jurisdicción Voluntaria.

Si bien es deber del despacho adecuar el trámite al momento de admitir la demanda, no se puede predicar lo mismo cuando existe incongruencia entre hechos y pretensiones, lo que la hace inadmisibles por falta de requisitos formales y en consecuencia, se DISPONE:

**Primero.-** Inadmitase la demanda de la referencia conforme al artículo 90.1 del C.G.P.

**Segundo.-** Se le concede a la actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**Tercero.-** Téngase a la Doctora DEIRY SANDRA MONTENEGRO ROLDAN como mandataria judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ.**

